

A DESPACHO: 17 de noviembre de 2021. Informando que la parte demandada, presento escrito de contestación de demanda dentro del término legal. Provea.

El secretario,

CARLOS ANDRÉS COLLAZOS QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA
POPAYAN CAUCA**
j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO
RADIACADO: N° 2021-00411-00
DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
DEMANDADO: ARTURO LEVAZA

Auto Interlocutorio N° 1818

Ref. Auto resuelve sobre escrito de contestación a la demanda

El apoderado de la parte demandada, presentó contestación a la demanda ejecutiva, sin embargo, previo a impartirle el trámite de rigor, es importante hacer las siguientes glosas frente a su contenido como quiera que el mismo desatiende reglas procesales para su formulación adecuada:

1. Aunque a lo largo del Código General del Proceso se alude como acto procesal el rechazo de la contestación de la demanda, no existe normatividad expresa que imponga su inadmisión, en aras de superar defectos formales en la elaboración de la misma; por fortuna para los fines de la justicia, el artículo 42 ibidem, impera que es deber del Juez *“Hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso, usando los poderes que este código le otorga”*, y el artículo 11 de la misma normatividad, pregona que al interpretar normas procesales que surjan dudosas *“deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales”*.

2. En ese orden de ideas, en virtud a garantizar el derecho a la igualdad de las partes, así como el de defensa y contradicción, es menester que se disponga de un término para que la parte que contestó la demanda subsane los defectos que de su mecanismo adolece.
3. Dicho lo anterior, cabe resaltar que la doctrina de nuestro ordenamiento jurídico, como criterio auxiliar de la actividad procesal¹ y que debe ser tenido en cuenta tal como lo exige el artículo 7° del Código General del Proceso, ha respaldado la anterior postura hasta ahora planteada, en la que se permite inadmitir la contestación de la demanda, y en ese mismo contexto, las excepciones de mérito del proceso de ejecución. En efecto, ha afirmado que:

“aunque el CGP no contenga una regla que expresamente contemple la inadmisión o el rechazo de la contestación de la demanda, hay que reconocer que tales opciones están a disposición del Juez.

Ciertamente, al tenor del artículo 321.1 parece innegable que el Juez pueda rechazar la contestación de la demanda, pues si la ley precisa que es apelable el auto que rechace la demanda, su reforma o su contestación tiene que ser porque se acepta la existencia de un auto que rechace la contestación de la demanda.

*Así mismo, aunque no diga que la contestación de la demanda puede ser inadmitida, el principio de igualdad (CP, art. 13) obliga a reconocer que esa opción tiene que existir a semejanza de lo que ocurre con la demanda, pues si la ley obliga al juez a concederle un término al demandante para corregir su demanda antes de rechazarla (art. 90-4) pese a que este podría presentarla de nuevo, **al demandado no se le puede rechazar de plano su contestación sin darle la posibilidad de corregirla, mucho menos a sabiendas de que la oportunidad para contestar la demanda es única.***

A conclusión semejante parece llevar el inciso 2° del artículo 97 cuando obliga a concederle un término de cinco días al demandado para que realice el juramento estimatorio que ha omitido en su contestación de demanda. Sin embargo, la renuencia del demandado en este caso no conduce al rechazo de la contestación de la demanda, sino a que su reclamación no sea

¹ ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE, Constitución política de Colombia, Bogotá D.C.: Gaceta Constitucional No. 116, 20 de julio de 1991, artículo 230.

considerada.”² (Resalta el Juzgado).

Por lo tanto, insiste la doctrina en que se le provea la posibilidad a la parte demandada, para que corrija la contestación de la demanda, por medio de la inadmisión, en analogía delo dispuesto en el numeral 4º del artículo 90 del Código General del Proceso.

4. Descendiendo en el caso concreto, se percibe que el apoderado de la demandante, formuló de manera desarticulada e imprecisa algunas excepciones que se pueden calificar “de mérito” como son: Mala Fe, Fraude Procesal y enriquecimiento sin causa, usura, falso testimonio.

Es importante precisar que las excepciones o defensas deben contener la expresión de su fundamento fáctico, puesto que se observa que no se argumentan de manera suficiente, resultando ciertamente vago su planteamiento, al respecto, cabe recordar al doctrinante Devis Echandia, cuando alude a que la proposición de excepciones de mérito, fondo o perentorias persiguen la consecución de unos hechos y no alegatos de Derecho, en ese sentido las excepciones de mérito se dirigen a atacar el derecho sustancial y no se circunscriben solo al plano enunciativo de normas, siendo necesario para ello allegar las pruebas suficientes que sustenten los hechos controvertidos, tal como lo asimila el numeral 1 del artículo 442 y el numeral 3 del artículo 96 de la normatividad procesal.

Por tanto, la parte demandada deberá enmendar este punto.

Adicionalmente, en el acápite de pruebas no menciona aquellas que está aportando, no menciona de manera clara la determinación de su objeto e incidencia en el debate, aunado a que su formulación se encuentra a lo largo del escrito, sin concretarse debidamente.

Así las cosas y de conformidad con los argumentos jurídicos expuestos ut supra, será forzoso inadmitir la contestación de la demanda “excepciones de mérito en proceso ejecutivo”, por el término de cinco (5) días hábiles, en analogía de lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de ser rechazada.

Por otro lado en el acápite denominado petición especial se menciona *“Ruego su señoría, que con fundamento a lo anotado anteriormente, se sirva REPONER el auto suyo de fecha 24 de agosto de 2021, ordenándole a la parte demandante, se sirva corregir o aclarar su demanda de conformidad a lo expuesto anteriormente”* lo que puede entenderse como un recurso de reposición, sin embargo este no sería posible toda vez que según la

² ROJAS GÓMEZ, Miguel Enrique, “Código General del Proceso Comentado”, Bogotá D.C.: Edit. Esaju, Tercera Edición, 2017, Págs. 226 y 227

norma procesal vigente solamente se formula recurso de reposición contra el mandamiento de pago, cuando se configuran excepciones previas.

Corolario de lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la contestación de la demanda, y en consecuencia de ello, **CONCEDER** a la parte demandada el término de cinco (5) días, a partir de la notificación de la presente actuación, para que ajuste la actuación según lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia, so pena de rechazo.

Al momento de subsanar los errores, la parte demandada, DEBERÁ integrar en un soloescrito la respectiva contestación.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado HECTOR HERNAN LUNA DURAN, portador de la T.P.Nº 236648 expedida por el C.S.J., para que actúe en representación de la parte demandada, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE:

GLADYS VILLARREAL CARREÑO
JUEZA

A 21
2021-411

Firmado Por:

Gladys Eugenia Villarreal Carreño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3eb225ce898dbac2a02c00b0f5ccbc2dce46afa30dda1a747ce8691f0581f5c8**

Documento generado en 17/11/2021 05:34:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>